

El nuevo tratamiento civil de los animales

Arribas Atienza, Patricio

LA LEY 872/2018

(Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales)

Patricio ARRIBAS Y ATIENZA

Letrado de la Administración de Justicia

I. Introducción

1. Tratamiento en la Unión Europea

Desde la filosofía del Derecho, ya de antiguo se planteaba el tratamiento que debían recibir los animales por parte del hombre, por BENTHAM, J. (1) , ya se planteaba desde su filosofía utilitarista, que la búsqueda del mayor placer y felicidad incluía el mundo animal, de modo que no debía en ningún caso producirse a estos sufrimiento innecesario y dado que el animal tiene capacidad de sufrir, resulta ético tener en consideración su bienestar, llegando incluso a comparar el tratamiento dado a los esclavos con el dado a los animales. Tesis que fueron seguidas y ampliadas por SINGER, P. (2) , el cual admite el uso de los animales pero evitándoles sufrimientos innecesarios.

Las sociedades avanzadas, o al menos lo que entendemos por avanzada desde el punto de vista occidental, cada vez toma mayor conciencia individual, sobre conceptos como el sufrimiento y engloba en sus valores relativos al bienestar, no solo al ser humano sino que lo hace extensible a otras especies animales. Ciertamente que muchos podrían criticar y considerar fruto de la mera hipocresía occidental, esa preocupación y ocupación para con los animales, cuando parecemos insensibles al enorme padecimiento humano que se produce por muchos rincones de nuestra Tierra. Pero lo uno no es óbice para lo otro y desde luego la sensibilidad por el padecimiento animal no tiene por qué conllevar indiferencia hacia el padecimiento humano, sino más bien al contrario, ambas sensibilidades resulta normal que vayan unidas.

Dentro del ámbito de la Unión Europea ya en 1,987 se elaboró el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13/11/1987 (LA LEY 2766/1987), que España firmó el 9 de octubre de 2.015 (casi treinta años después) y publicado en el B.O.E. el 11 de octubre de 2.017, en base al debido respeto que se considera debe tener el hombre respecto de toda criatura viva y teniendo en cuenta las relaciones entre el hombre y los animales conocidos como de compañía, se dicta este convenio cuya finalidad es impedir el dolor, sufrimiento y angustia de este tipo de animales y evitar su abandono.

Pero la regulación sobre los animales ha ido más allá de los animales denominados de compañía, que son según el mencionado convenio aquellos que sean tenidos o estén destinados a ser tenidos por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía, sino que además se ha regulado también en otros convenios y legislaciones sobre animales de producción, inclusive los que sirven a nuestra alimentación, los animales utilizados para la experimentación y otras finalidades científicas y como no, respecto de animales utilizados en

espectáculos y fiestas populares.

Con posterioridad al Convenio de 1987 ha sido prolija en el ámbito de la Unión Europea la legislación relativa a hábitats y conservación de los animales.

Pero la norma fundamental en el ámbito de la Unión Europea, es el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (LA LEY 6/1957), conforme al cual al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

De dicha norma resulta el reconocimiento de los animales como seres sensibles, lo que deberá trascender en toda la regulación y ejecución de la normativa nacional concomitante a la de la Unión, si bien ello debe compatibilizarse con los ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional, lo que no deja de ser una limitación a la pretendida protección de los animales.

2. Derecho comparado

Como nos expone la exposición de motivos de la Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales que vamos a explicar, son ya varios los países que con anterioridad han dejado en el ámbito civil, de dar a los animales el tratamiento de cosas, así en Austria ya se reformó su legislación en 1986, en Alemania el 20 de agosto de 2002 e incluso en su Constitución, La Ley Fundamental de Bonn elevó la protección de los animales a rango constitucional, protección constitucional igualmente prevista en Suiza y recientemente las reformas en Francia de 16 de febrero de 2015 y Portugal de 3 de marzo de 2017

3. Tratamiento en España

En España son también diversas las leyes en relación con la protección de los animales, así en materia de explotación, transporte, experimentación y sacrificio, la ley 32/2007, de 7 de noviembre (LA LEY 11087/2007), para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en protección de animales en explotaciones ganaderas, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo (LA LEY 1104/2000), por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y en cuestión de experimentación, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero (LA LEY 1284/2013), por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, sin olvidar tampoco la Ley 8/2003, de 24 de abril (LA LEY 738/2003), de sanidad animal, pues todas ellas de un modo u otro, en este caso desde el ámbito administrativo pretenden evitar sufrimiento a los animales.

Además de lo anterior se han realizado leyes de protección de animales en todas y cada una de las Comunidades Autónomas del Estado, desde la más antigua de Castilla-La Mancha de 1990, hasta la reciente Ley 6/2017, de 8 de noviembre (LA LEY 18472/2017) de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, algunas de ellas limitadas a la protección de los animales de compañía y otras regulando la protección de los animales con carácter general, echándose de menos una legislación nacional en esta materia, pues no resulta diferente la sensibilidad sobre los animales de unos españoles y otros por razón del territorio.

Por otro lado en el importante ámbito penal ya especialmente desde el año 2003 gozan de especial protección al calificarse como delitos determinadas conductas, en relación con los animales, además del delito medioambiental con afectación a los animales, se regulan tipos concretos relativos al maltrato, muerte o explotación sexual incluso y el abandono de los mismos (3) , así como se regulan penas relacionadas con los animales, como la inhabilitación para ejercer profesión que tenga relación

con ellos, su comercio y tenencia o deberes para la suspensión de condena relativos a la formación en materia de protección de animales.

II. Nueva regulación en derecho sustantivo civil

1. Bases de la reforma

Toda la reforma efectuada por la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, recientemente aprobada en el Congreso de los Diputados pendiente de la tramitación ante el Senado, pero que con toda seguridad saldrá adelante dado que ha sido apoyada por unanimidad en la Cámara, gira en consideración a dejar de catalogar a los animales como cosas a efectos civiles, pues se considera que la naturaleza de los animales es totalmente distinta a la de las cosas, los animales no son cosas pues se trata de seres vivos dotados de sensibilidad.

En definitiva la reforma trae el Derecho civil a la realidad social, pues hace mucho tiempo que en el sentir popular un animal era algo diferente a una cosa, e incluso a cualquier ciudadano lego en Derecho que le comunicaras esta situación jurídica, le resultaba incluso difícil de creer.

Cuestión diferente es que aun no siendo cosas, no puedan ser objeto de comercio, que lo seguirán siendo con la nueva legislación, debiendo distinguirse a su vez en el conjunto legislativo las diferentes situaciones y categorías de animales, pues no pueden recibir igual tratamiento los animales salvajes, los de compañía o los destinados al consumo humano, pues hoy por hoy seguimos siendo omnívoros, si bien cada vez son más los que por razones de orden moral pasan de modo voluntario a ser herbívoros, vegetariano o vegano son términos utilizados hoy día para referirse a ello.

De todo ello resulta que las líneas maestras en que se enmarca esta reforma, sobre la premisa manifestada de distinguirlos de las cosas en base a tratarse de un ser vivo sensible son las siguientes:

Los animales continúan siendo apropiables por el hombre y objeto de comercio.

A partir de la reforma el régimen jurídico previsto para los bienes o cosas, les será de aplicación solo parcialmente y de modo subsidiario a la normativa especial que pueda darse respecto a los animales y siempre que el régimen jurídico de los bienes sea compatible con la naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad.

Además, aparte de la subordinación al interés general que establece el art. 128.1 de nuestra Constitución (LA LEY 2500/1978) y la delimitación de su contenido en base a la función social que debe cumplir conforme al art. 33.2 (LA LEY 2500/1978) de dicha carta magna, la propiedad privada de los animales, se modula en base a su cualidad de ser dotado de sensibilidad y su uso y disfrute debe atender también al bienestar del propio animal.

En base a ello igualmente se impide que la hipoteca de la finca se extienda a los de la explotación ganadera.

2. Referencia a los artículos reformados

Ya la rúbrica del Libro II del Código Civil (C.C) nos indica el cambio de principios pasando a titularse; *«De los animales, los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.»*

El art. 333 del C.C (LA LEY 1/1889) que se limitaba a clasificar las cosas en bienes muebles o inmuebles, pasa a ser el art. 333 bis, y se introduce un nuevo artículo con esta numeración que queda redactado así:

«Artículo 333.

1. *Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.*

2. *El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.*

3. *Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.*

4. *Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.»*

Califica al animal de ser vivo dotado de sensibilidad y le aplica el régimen jurídico de las cosas en el modo que hemos explicado anteriormente

En cuanto a la limitación del derecho de propiedad, especifica situaciones concretas, que pasan así a ser acciones vetadas al propietario, éstas son el maltrato, el abandono y el sacrificio, salvo en los casos admitidos por la legislación en determinados supuestos, como podría ser padecimiento de enfermedad incurable, peligro para la salud o vida de las personas y otros que se regulan en leyes generalmente de carecer administrativo.

Se prevé también en este precepto la responsabilidad de los daños producidos por terceros.

Por un lado respecto a lesiones que se le hayan podido producir por el tercero, establece la responsabilidad por el coste total de la curación, aun cuando dicho coste sea superior al valor económico del animal.

Por otro en caso de muerte o de las lesiones de mayor gravedad, privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, se establece legitimación para reclamar contra el responsable, no solo al propietario, sino también a los que convivían con el animal, teniendo derecho a una indemnización por el sufrimiento moral que le acarrea la pérdida. De manera que el propietario podrá reclamar además del valor del animal en caso de muerte o los gastos veterinarios de curación, una indemnización por el mencionado daño moral y el resto de convivientes con el animal también podrán reclamar dicha indemnización.

El nuevo art. 333 bis, como hemos dicho el que hasta ahora era el 333, se amplía para diferenciar entre las cosas y los animales, así queda su redacción:

«Artículo 333 bis.

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban.»

Como vemos se reconoce la apropiación ya mencionada de los animales por el ser humano.

En el art. 334 de C.C (LA LEY 1/1889) que cataloga que son bienes inmuebles, se elimina de dicha catalogo a «los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente» al no ser considerado ya cosas y se introducen en un apartado 2, sometiéndolos al mismo régimen que los inmuebles. El resultado

material es el mismo, no varía, pero lógicamente por cuestión de sistemática procedía separarlo de los inmuebles que si son cosas.

Algo semejante tiene lugar en la modificación del art. 346 del C.C (LA LEY 1/1889), que al efectuar exclusión de la denominación de la palabra mueble, incluía las «caballerías» y ahora viene referido a los «arreos de caballerías», «arreos» que antes se incluían también, por lo que se excluye del precepto, las «caballerías» que se refiere a los caballos en sí mismos.

El art. 465 del C.C (LA LEY 1/1889), queda redactado del siguiente modo:

«Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales.»

Se modernizan e introducen denominaciones más actuales, así en lugar de animales «fieros» que se decía antes, se habla de animales «salvajes» o «silvestres», se elimina el término «amansados» y «mansos» y se introduce el término de «animal de compañía»

En materia de usufructo y siendo posible su constitución sobre un rebaño o piara de ganado, se introduce en el art. 499 del CC (LA LEY 1/1889) una expresa referencia a la regulación legal y reglamentaria de seguridad alimentaria y de sanidad animal cuando el ganado perezca del todo.

El art. 610 del CC (LA LEY 1/1889), continua permitiendo la ocupación de los animales carentes de dueño pero ahora condicionada al cumplimiento de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación.

La referencia al derecho de caza y pesca, que se hacía en el art. 611 del CC (LA LEY 1/1889) pasa ahora el apartado 3 del actual art. 610, pasando ahora el art. 611 a tener la siguiente redacción:

«Artículo 611.

- 1. Quien encontrase a un animal perdido debe restituirlo a su propietario o avisarle del hallazgo.*
- 2. Si no conociese a quién pertenece el animal o no pudiese localizarlo debe anunciar el hallazgo por el medio más adecuado utilizando, si existieren, los medios de identificación electrónicos o de otra índole, o bien comunicarlo a los órganos administrativos o a los centros que tienen como cometido la custodia de animales abandonados o extraviados.*
- 3. Restituido el animal al propietario del mismo, el hallador que hubiese mantenido su tenencia y posesión tiene derecho a la recuperación de los gastos realizados en beneficio del animal, incluidos aquellos realizados con el objetivo de recuperar y garantizar la salud del animal, y al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.*
- 4. Sin perjuicio de la comunicación a la que se refiere el apartado 2, el hallador del animal puede retenerlo en caso de fundado recelo de que el animal hallado sea víctima de malos tratos o de abandono por parte de su propietario.*
- 5. Si realizado el anuncio no aparece el propietario en el plazo de seis meses, el hallador que hubiera mantenido su tenencia o posesión hace suyo el animal, siempre que no existan normas especiales que impidan su apropiación.»*

En esta nueva regulación como vemos se obliga a la restitución del animal cuando se encuentra un animal perdido, haciéndolo no obstante suyo el hallador si en seis meses no aparece el propietario. Previamente tiene la obligación de comunicar el encuentro a la Administración competente.

Una vez encontrado el dueño, este deberá resarcir al hallador de los gastos que hay efectuado en beneficio del animal (alimentación y demás gastos de cuidados que haya desembolsado el hallador).

Y lo que constituye una gran novedad, la posibilidad de retener al animal en caso de fundado recelo de que el animal hallado sea víctima de malos tratos o de abandono por parte de su propietario. Una

importante medida civil en defensa de los animales, que no obstante veremos cómo se sustancia procesalmente en el futuro, pues el precepto parece dejar a criterio del hallador la valoración sobre el supuesto maltrato, pero ¿y si no es así?, ¿obliga al propietario a acudir a un proceso civil para la recuperación del animal? con toda la carga que ello supone, tal vez hubiera sido más oportuno en lugar de prever este derecho de retención, la entrega a la autoridad administrativa.

En consecuencia con la regulación anterior, se elimina el párrafo tercero del art. 612 del CC (LA LEY 1/1889) la referencia que se hacía a los animales amansados.

En relación con el saneamiento en la compraventa se introduce un nuevo arado 2 en el art. 1484 del CC en relación a los animales:

«2. El vendedor de animales está obligado a procurar la asistencia veterinaria y los cuidados necesarios para garantizar la salud y el bienestar de los animales, de conformidad con las leyes especiales. Esta obligación regirá tanto antes de la venta como después si la enfermedad tiene origen anterior a la misma.»

Es decir se plantea además del interés del comprador, también el de la salud y bienestar del propio animal.

Por último en el ámbito hipotecario en el art. 111 de la Ley Hipotecaria (LA LEY 3/1946), se prevé la no inclusión de los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo, en la hipoteca salvo pacto expreso o disposición legal en contrario.

En cuanto a los animales de compañía, no pueden ser objeto de la hipoteca

III. Nueva regulación de influencia procesal civil

1. Efectos en las crisis matrimoniales

El aprecio humano y sentimental a los animales, íntimamente ligado a la condición de seres sensibles que se les reconoce en esta Ley ya había dado lugar a que en supuestos de separación, divorcio y nulidad se planteará, no ya solo la adjudicación del animal de compañía, como un mero bien que era considerado hasta ahora, sino la posibilidad de seguir ambos cónyuges relacionándose con el mismo.

En el art. 90 del C.C (LA LEY 1/1889) sobre el contenido regulador en los casos de separación y divorcio de nuevo acuerdo se introduce una nueva letra c);

«c) El destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario.»

Dentro de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio se crea el nuevo art. 94 bis;

«Artículo 94 bis.

La autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.»

Igual ocurre en la regulación de las medias provisionales en que se introduce una nueva medida en el art. 103 el C.C (LA LEY 1/1889);

«2.ª Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»

Desde hace algunos años esta nueva consideración de los animales en el ámbito civil, venía a penetrar en el ámbito jurisdiccional y algunos pioneros como fue el caso de la sentencia de 7 de octubre de 2010 del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz dictada por el Magistrado HERNÁNDEZ

DÍAZ-AMBRONA, exponía como de la compañía del animal surgían afectos hacia él, de lo que en definitiva estaba proveyendo consecuencias jurídicas y si bien la sentencia en que se decidió la custodia compartida del animal se basó en que no se había solicitado la extinción de la comunidad sobre el perro, no deja de visualizarse en ella la idea del perro de compañía, en este caso como algo diferente a cualquier otro bien mueble (4) .

Entre esos pioneros destacamos también al Magistrado BAYO DELGADO que se pronunciaban en estos términos; «esa asimilación no lleva a poder aplicar el art. 233-4.2 Código civil catalán interpretado según la realidad social y a regular judicialmente la tenencia de los animales domésticos con criterios adecuados a su condición de seres vivos» (5) .

2. Embargabilidad

El importante cambio aquí consecuente con la naturaleza de ser vivo sensible, es la inembargabilidad de los animales de compañía y así el nuevo art. 605 de la L.E.C. dispone;

«No serán en absoluto embargables:

- 1.º *Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.*
- 2.º *Los bienes que hayan sido declarados inalienables.*
- 3.º *Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.*
- 4.º *Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.*
- 5.º *Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.»*

Dos cuestiones resaltamos la limitación del embargo que viene solo dispuesta para los animales de compañía y que si son embargables las rentas que puedan generar, si bien en principio puede resultar curioso que se hable de rentas de un animal de compañía, hay situaciones en que así puede ser, imaginemos *verbi gratia* que el animal participa en un anuncio a cambio de un precio.

Con esta reforma se ha impuesto lo que la realidad en la práctica forense ya venía sucediendo hace años, pues no se conoce con carácter general situaciones en que se hubiera llevado a efecto el embargo de una animal de compañía, como dijimos al principio con carácter general y con ello acabamos, esta ley no hace más como tantas veces ocurre, que armonizar la legislación con la realidad social.

- (1) BENTHAM, J., *The Principles of Moral and legislation*, Amherts, Prometheus Books, 1998.
- (2) SINGUER, P., «Animal liberation», *A New Ethics for our Treatment of Animals*, New York Review/Random House, New York, 1975.
- (3) Código penal;
 Artículo 337 (LA LEY 3996/1995).
 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a
 - a) un animal doméstico o amansado,
 - b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
 - c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
 - d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.
 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) *Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) *Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) *Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 337 bis (LA LEY 3996/1995).

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- (4)** La sentencia incluso se permite cierta literatura al narrar en sus fundamentos una preciosa leyenda que; «Según una leyenda de los indios norteamericanos, el Dios Nagaicho creó el mundo. Primero puso cuatro columnas para sostener el cielo en alto y separarlo de la tierra. Luego, se fue a pasear por el mundo, e iba creando cosas para llenarlo. La leyenda especifica cómo hizo al hombre y a la mujer, cómo creó los ríos y cómo fue creando a los animales, uno por uno. Todos los animales, excepto el perro. En ninguna parte de la leyenda se muestra al Dios creando al perro. Y es que cuando Nagaicho se fue a pasear, ya llevaba un perro con él. El Dios ya tenía un perro. Por lo visto, la idea de que alguien fuese paseando sin un perro al lado, era impensable: el perro siempre había estado ahí».
- (5)** Voto particular formulado en sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 12.^a de 10 de julio de 2014 (LA LEY 124118/2014).